

SECRETARIA: Señor juez, informo a usted, del memorial que antecede, en el cual, la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho para su conocimiento y fines.

Buenavista- sucre, octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

YULIS MILDRETH CERRO PAYARES
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BUENAVISTA-SUCRE. Octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso ejecutivo 2020-00016-00

Visto el memorial petitorio, se advierte que la parte demandante solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación a través de memorial también suscrito por la parte demandada.

Para resolver esta solicitud, se remite el despacho a lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P. que cita: Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

Encuentra el juzgado, que la solicitud se ajusta a derecho, porque el memorialista cuenta con las facultades para recibir y por ende para terminar el proceso.

Por otra parte, en el Decreto Legislativo número 806 ibidem, se adoptaron una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid 19 (SARS-COV-2); contemplando en el artículo 2º los Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones en los siguientes términos:

"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

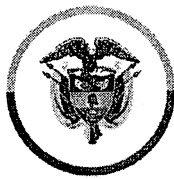
Conforme con lo anterior, se hace necesario precisar que recae sobre el memorialista, la carga de remitir el escrito de terminación al correo electrónico de la parte demandada, cuestión que no fue acreditada con la presentación de la solicitud, no obstante, según se advierte en la constancia secretarial y en el memorial obrante en el libelo, la parte demandada tuvo previo conocimiento al firmar junto con la parte demandante la solicitud de terminación, lo que para esta judicatura se torna como requisito suficiente para acceder a la petición de terminación del proceso, sin que medie en el expediente tal constancia de envío.

Ahora bien, no existiendo medidas sobre el remanente de este asunto, se declarará terminado el proceso, se ordenará levantar todas las medidas cautelares decretadas, y el archivo del mismo.

En consecuencia, el despacho...

RESUELVE

PRIMERO: Declárese terminado el proceso ejecutivo singular N° 2020-00016-00, seguido por LUIS FRANCISCO MEZA ARRIETA contra CLAUDIA ISABEL CERRO CERRO, por pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese el levantamiento total de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, ofíciase al respecto.

TERCERO: Archívese el expediente en su oportunidad. Desanótese y Regístrese la actuación en el Sistema Justicia XXI WEB de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ
Juez